

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5277.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE JULIO.

Año de 1866.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia	1									6		6	
Asesinato	1									1		1	
Envenenamiento	1									1		1	
Infanticidio	1									1		1	
Heridas	1									1		1	
Aborto voluntario	1									1		1	
Estupro	1									1		1	
Sodomía	1									1		1	
Robo en sagrado	1									3		3	
Idem en despoblado	1									3		3	
Idem en cuadrilla	1									3		3	
Idem doméstico	1									3		3	
Falsificación de moneda	1									3		3	
Idem de documentos públicos	1									3		3	
Hurto	5			1	1					3		5	
Ratería	1									1		1	
Estafa	1									1		1	
Contrabando	1									1		1	
Quimeras	1									1		1	
Juegos prohibidos	1									1		1	
Vagancia	1									1		1	
Embriaguez	1									1		1	
Escándalo	1									1		1	
Prostitución	1									1		1	
Desertores del ejército	1									1		1	
Idem de presidio	1									1		1	
Prófugos de las quintas	1									1		1	
Idem de las cárceles	1									1		1	
Encubridores de delitos	1									1		1	
Armas prohibidas	2									7		7	
Incendios	1									3		3	
Tala de árboles	1									2		2	

Palma 28 de agosto de 1866.—Carlos de Pravía.

Núm. 8033.

El Escmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en comunicacion de 26 del actual me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Capitan General de estas islas con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.—El Sr. Coronel, Cajero general de Ultramar con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:—Escmo. señor.—Habiéndose ya recibido en esta Caja los fondos necesarios del ejército de Ultramar para atender á los pagos pertenecientes á obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer á los licenciados por cumplidos que pertenecian á aquellos, el importe de la gratificacion de quintas que les concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, cuyos individuos residen en ese distrito de su digno mando y figuran en las relaciones que obran en esta Dependencia.—Para efectuar esta clase de abonos es circunstancia necesaria que los individuos se presenten en esta Caja por sí ó por apoderado al efecto y en vista de su licencia original serán satisfechos en lo que les corresponde; no siendo posible hacer directamente á los interesados la remision en libranzas del giro mútuo por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos lo que originaría poder hacer el abono en un mes y trabajosamente cuando mas á un par de individuos.—Por medio de los cuerpos de guaricion en los distritos tampoco pueden hacerse estos pagos, pues solo estoy facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos y aun siendo así se ve en el mayor apuro para hacer frente á las cartas órdenes de esta oficina.—No queda pues á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente expresado ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un 8 ó 10 por 0,0 remitiéndoseles su gratificacion por la casa de giro mútuo de Ubagon, cuyo descuento seria igual ó parecido si alguno pudiera enviarse por cualquiera de los Depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia central toda vez que para surtir de fondos á los mismos no hay medio de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas.—Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. para los fines que estime oportunos.—Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia de los interesados á los efectos que les convengan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes corresponda.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para los efectos que se expresan al pié de la misma. Palma 28 Agosto de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8034.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Negociado 9.º=Circular.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido sobre si los antiguos escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y estrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley.

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, tit. XV, libro VII de la Novísima Recopilacion prescribe que todos los instrumentos, procesos y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares, y la ley II, tit. XXXII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los expresados Escribanos:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1833 reserva á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo ademas que «se encarguen tambien á aquellos, con exclusion de los numerarios de la cabeza del partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados; establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el arti-

culo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto; S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictamen:

1.º Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal

2.º Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.º Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.º Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.—Arazola.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 24 de Agosto de 1866.—Antonio R. Messa.

Núm. 8035.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias un huerto plantado de naranjos de estencion de treinta y siete destres con el derecho de percibir como percibe para su riego medio cuarto de hora cada quince dias de la fuente llamada la Olla, y casa en él construido, situado en la villa de Sóller, confinante

con el Norte, y por el Este con huerto de Bartolomé Oliver, por el Sur con el de Maria Castañer, y por el Oeste con tierras de Cristobal Mayol, y con camino vecinal llamado *den Figa*; justipreciado en setecientas libras moneda mallorquina, propiedad de los menores Raimundo y Maria Oliver; y queda señalado para su remate el dia veinte de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo del comprador los derechos de subasta y remate, y demas que ocasionen dicho traspaso. Palma 27 de Agosto de 1866.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 8036.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

En conformidad á las disposiciones del reglamento vigente, empezarán á celebrarse en este Instituto el sábado 1.º de setiembre próximo, los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes al académico de 1865 á 1866, continuando los dias no lectivos que fueren necesarios para todas las asignaturas estudiadas en este Instituto y enseñanza doméstica.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos los alumnos que no fueron admitidos ó no se presentaron á los exámenes ordinarios y de los que en estos resultaron suspensos, debiendo unos y otros presentarse en la secretaría á recoger la correspondiente papeleta, con anticipacion al dia en que haya de tener efecto el examen de cada asignatura, segun el anuncio que oportunamente se fijará en el tablon de edictos del establecimiento.

Palma 25 de agosto de 1866.—Por disposicion del Sr. Director—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 8037.

COMISARIA DE GUERRA
DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de la plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito con fecha de ayer, se convoca á una pública y formal licitacion á fin de contratar el surtido de leña en rama que sea necesaria para el consumo de los hornos de la factoría de provisiones de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar el diez del mes de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la Administracion del ramo situada en la calle del Sitjar núm. 67, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que deben regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la misma. Palma 28 de Agosto de 1866.—José Gabacio.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones para contratar la leña necesaria en los hornos de la factoría de esta plaza, se compromete á encargarse de este servicio por el precio de T. escudos el quintal métrico acompañando el documento que acredite el depósito de 50 escudos, ó bien firmando conmigo como fiador de D. F. de T. vecino de

Fecha y firma del proponente.

Garantizo esta proposicion como fiador.—F. de T.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de abril de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones.

Palma 16 de abril de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de abril de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho), Observaciones.

Palma 16 de Abril de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho), Observaciones.

Palma 17 de Abril de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.
SEÑORA:

Desde la promulgacion de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policia forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortizacion por ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes nifavorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que de los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de desborde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de más valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 25 á 40 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse producto de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las dis-

posiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dando en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

Reales órdenes.

Esmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economía que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.
(Gaceta del 22 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las multiplicadas vicisitudes á que se ha visto sujeta la formacion del mapa de España desde que en 1843 se dictaron por el Ministerio de Fomento las primeras órdenes y disposiciones para la ejecucion de esta importante obra, han venido á demostrar de una manera inequívoca la precision de recurrir al elemento militar para llevarla á feliz término.

En efecto, los exiguos resultados obtenidos en diez años de ensayos, tanto bajo la direccion de aquel Ministerio como del de

Gobernacion, indicaban desde luego algun grave error en la iniciativa del proyecto ó en la organizacion del personal designado á ejecutarlo, y así lo comprendió sin duda V. M. al ordenar en 14 de Octubre de 1853 que los trabajos del mapa quedaran encomendados al Ministerio de la Guerra.

Desde aquel momento un elegido personal de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros emprendió con decision y entusiasmo, ciñéndose á un plan científico bien meditado, las importantes operaciones geodésicas que habian de derivar de base á todos los trabajos sucesivos; y aunque mas ó menos perturbada su marcha por las varias alteraciones que esperimentó á impulso de los acontecimientos públicos, y sobre todo por las transformaciones que sufrió en su organizacion desde 1855, ya dependiendo de la comision de Estadística del Reino, ya de la Junta general del mismo ramo, puede decirse sin embargo con legitimo orgullo que los trabajos geodésicos del mapa de España están á la altura, ó acaso mas elevados, que los mejores de otras naciones, y serán siempre un titulo de honra y gloria para nuestros cuerpos científico-militares.

Así lo ha comprendido tambien la Junta general de Estadística, si se observa que desde el primer momento de su creacion reconoció siempre la necesidad, no solo de conservar el personal facultativo militar y de aumentarlo progresivamente, sino de reclamar, á ser posible en ayuda de la topografía catastral, el poderoso y eficaz auxilio que pueden y deben prestar en las operaciones de detalle las clases inferiores del ejército.

Pero si es de una conveniencia á todas luces reconocida el confiar la ejecucion del mapa al elemento militar, preciso es tambien unificar cuanto sea posible la marcha de todas las operaciones, reuniéndolas en una sola mano que sea la encargada de su direccion y publicacion; y entre nuestros cuerpos científico-militares al que mas directamente incumbe sin duda alguna esta tarea es al de Estado Mayor del ejército.

En efecto, este cuerpo, tanto por la indole especial de sus estudios académicos y constantes trabajos topográficos, como por su misma organizacion, es el llamado á imprimir una marcha segura, activa y fecunda en resultados á los trabajos del mapa, y á conseguir en un tiempo mas limitado y con notable economia en los gastos la feliz terminacion de tan importante obra.

Tal ha sido tambien el método adoptado con éxito no desmentido por la mayor parte de las naciones extranjeras, la Francia, el Austria, la Prusia, la Rusia y otros muchos Estados de Europa que seria prolijo enumerar, han llevado ya á cabo ó están ejecutando y publicando sus respectivos mapas con el ilustrado y especial concurso de sus cuerpos de Estado Mayor y de los establecimientos militares que con la denominacion de Depósitos de la Guerra ú otra análoga entienden especialmente en la parte de la ciencia militar relativa á la geodesia y topografía.

Pero un deber de conveniencia, de justicia y de equidad exige tambien que reconociendo los distinguidos servicios prestados hasta el día por los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que con tanta inteligencia como acierto vienen contribuyendo al lisonjero estado actual de los trabajos

geodésicos, se siga utilizando la práctica que tienen adquirida en tantos años de penosos ejercicios, y no se les prive de la legitima parte de gloria que les tocará á su terminacion.

En tal concepto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Agosto de 1866.—SEÑORA: —A. L. R. P. D. V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de las facultades que concede á mi Gobierno el art. 3.º de la ley de 30 de Junio del corriente año; y deseando que reciba un gran desarrollo el importante servicio confiado hasta ahora á la Junta de Estadística, á pesar de las muy considerables economías obtenidas por mi Real decreto de 31 de Julio próximo pasado, y que lleguen estas últimas á una cifra mayor todavía en la formacion de los nuevos presupuestos, tanto en los gastos necesarios para la formacion de la carta, como en los otros servicios que continúan dependiendo de la mencionada Junta; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Depósito de la Guerra queda encargado de la formacion del mapa de España bajo la inmediata dependencia del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.º Durante el periodo del ejercicio de 1866 á 67 los gastos para la formacion de la carta se satisfarán con los créditos incluidos en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros en justa proporcion con los designados para personal y material de trabajos geográficos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros destinados en la actualidad á los trabajos geodésicos del mapa continuarán en su situacion dependiendo del Depósito de la Guerra.

Art. 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra se darán las órdenes oportunas para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Zaráuz á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 24 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.